



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08123-2013-PA/TC

CUSCO

FRANKLIN LAZO VILLAFUERTE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Franklin Lazo Villafuerte, contra la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 45, su fecha 9 de octubre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de junio de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Titular del Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián, doctora Mariella Cárdenas Villanueva, y el Titular del Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, doctor Miguel Ángel Castelo Andía, y solicita que se declaren nulas y sin efecto las resoluciones judiciales de fecha 2 de julio de 2012, (expedida durante la diligencia de juicio oral) y la N° 14, de fecha 3 de junio de 2013, mediante las cuales se dispone y confirma, respectivamente, la conclusión del proceso penal N.º 152-2012, seguido por la presunta comisión de faltas contra la persona (maltratos), cometidas en su agravio; y que, en consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Refiere el demandante que promovió el referido proceso penal debido a que doña Melina Tania Campana Manzanares lo agrede constantemente, aún cuando a la fecha no existe vínculo matrimonial entre ambos. Agrega que el día 2 de julio de 2012, fecha en que debía efectuarse la diligencia de juicio oral, se apersonó al Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián para informar en forma verbal que no iba a participar de la citada diligencia, hecho que nunca fue tomado en cuenta por los emplazados, quienes en doble instancia dispusieron la conclusión del proceso, atribuyéndole al recurrente una supuesta carencia de interés en el proceso, arbitrariedad que evidencia la vulneración de los derechos invocados.

2. Con fecha 1 de julio de 2013, el Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco declara la improcedencia liminar de la demanda, por estimar que de los autos no se advierte vulneración de derechos constitucionales, toda vez que disponer el archivamiento de un proceso penal por faltas, es facultad conferida al juzgador por la norma procesal penal para sancionar la falta de interés de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08123-2013-PA/TC

CUSCO

FRANKLIN LAZO VILLAFUERTE

los justiciables, por lo que resulta aplicable el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional

A su turno, la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la resolución apelada por similares fundamentos, añadiendo que la justicia constitucional no constituye instancia revisora de la judicatura ordinaria.

3. El Tribunal Constitucional tiene dicho que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales “está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional” (Cfr. STC N° 3179-2004-AA, fundamento 14).

También ha sostenido que la revisión de una decisión jurisdiccional, sea esta absolutoria o condenatoria, implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades de investigación y valoración de pruebas, competencia propia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional (Cfr. STC N° 251-2009-PHC/TC).

4. En el presente caso, el demandante arguye que se apersonó al Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián para informar en forma verbal que no iba a participar en la audiencia en la que había sido convocado, hecho que nunca fue tomado en cuenta por los emplazados, quienes en doble instancia dispusieron la conclusión del proceso, atribuyéndole al recurrente una supuesta carencia de interés en el proceso, arbitrariedad que evidencia, según señala, la vulneración de los derechos invocados.
5. Al respecto, el Tribunal nota que el demandante no ha aportado información que acredite sus afirmaciones. De hecho, en la resolución 14, que resolvía en segunda instancia el proceso por faltas contra la persona (maltratos), se explica que el mismo demandante afirmó haber tomado conocimiento de la declaración de conclusión y archivamiento del caso, por lo que se puede deducir que el demandante no se ha encontrado en situación de indefensión al conocer lo resuelto por el juez *a quo*.
6. Por ello, lo que en realidad pretende el recurrente es que este Tribunal efectúe un reexamen en torno a los argumentos por los cuales los órganos jurisdiccionales no ampararon su solicitud, materia que es propia de la judicatura ordinaria y que, en principio, escapa a la competencia de la justicia constitucional.
7. Por consiguiente y siendo evidente que los hechos alegados carecen de incidencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08123-2013-PA/TC

CUSCO

FRANKLIN LAZO VILLAFUERTE

directa sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

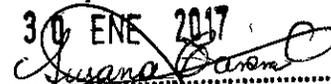
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

30 ENE 2017


.....
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08123-2013-PA/TC
CUSCO
FRANKLIN LAZO VILLAFUERTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive del auto de fecha 2 de noviembre de 2015, discrepo de lo expresado en el segundo párrafo de su fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que: *“También ha sostenido que la revisión de una decisión jurisdiccional, sea esta absolutoria o condenatoria, implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades de investigación y valoración de pruebas, competencia propia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional (...)”*.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, la valoración de los elementos de hecho y de las pruebas que ha realizado el juez e incluso lo resuelto en la sentencia, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:
30 ENE 2017

SUSANA TÁVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL